



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 520 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 DIC. 2020

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Alfredo SERRANO GONZALES, Himer Violeta CAYTUIRO AGRADA, Himer Violeta CAYTUIRO AGRADA y Vilma Estela ROBLES MIRANDA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0888-2020-DREA, 0924-2020-DREA, 0931-2020-DREA y 0889-2020-DREA, la Opinión Legal N° 612-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE No. 14425 su fecha 04 de noviembre del 2020 que da cuenta al Oficio Nro. 1261-2020-ME/GRA/DREA/ OD-OTDA, aparejada con **Registros del Sector Nos. 5459-2020-DREA, 5457-2020-DREA, 5456-2020-DREA y 5433-2020-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Alfredo SERRANO GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0888-2020-DREA, del 12 de octubre del 2020, **Himer Violeta CAYTUIRO AGRADA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0924-2020-DREA, del 16 de octubre del 2020, **Himer Violeta CAYTUIRO AGRADA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0931-2020-DREA, del 16 de octubre del 2020 y **Vilma Estela ROBLES MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0889-2020-DREA, del 12 de octubre del 2020 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 80 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Alfredo SERRANO GONZALES, Himer Violeta CAYTUIRO AGRADA, Himer Violeta CAYTUIRO AGRADA y Vilma Estela ROBLES MIRANDA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0888-2020-DREA, 0924-2020-DREA, 0931-2020-DREA y 0889-2020-DREA, según corresponde, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que carecen de motivación y fueron resueltos con criterio errado, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos al denegarles sus pretensiones de pago: del primero de los prenombrados, sobre el pago de devengados del subsidio por luto y gastos de sepelio por la muerte de su señora madre doña Alejandrina Gonzáles Gómez, fallecida el 03-08-2020 más intereses legales, y por su finado hijo que en vida fue Alfredo Manuel Serrano Gamboa, por su parte la segunda de las prenombradas, invoca el reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su padre que en vida fue Alejandro Caytuiru Castañeda, cuyo deceso se produjo el 31 de diciembre de 1997, asimismo la señora Himer Violeta Caytuiru Agrada, solicita el reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señora madre, que en vida fue Graciela Agrada Peña, cuyo deceso se produjo el 08 de febrero de 1999, mientras que la señora Vilma Estela Robles Miranda, solicita el pago de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña María Josefa Miranda Viuda de Robles, cuyo deceso se produjo el 16 de julio del 2020. En ese sentido, teniendo en cuenta que las normas previstas por los Artículos 51 de la Ley N° 24029 y 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalan: que el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, asimismo el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes del fallecimiento, consecuentemente la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

520



actora invoca los reintegros respectivos en base a la remuneración total íntegra y no con la remuneración total permanente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0888-2020-DREA, del 12 de octubre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud planteada por don **Alfredo SERRANO GONZALES**, DNI. N° 31009836, Docente Cesante como Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54489 "Las Américas" de Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Alejandrina González Gómez, cuyo deceso se produjo el 03 de agosto del 2020, conforme al Informe N° 243-2020-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP, de fecha 02 de septiembre del 2020, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Sede Institucional, Informe Legal N° 19-2020-ME-GR-A-DREA-OAJ, de fecha 08 de septiembre del 2020;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0924-2020-DREA, del 16 de octubre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la recurrente, **Himer Violeta CAYUIRO AGRADA**, con DNI. N° 31010689, profesora cesante de la Unidad Ejecutora 306-Educación de Aymaraes, sobre reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su padre, que en vida fue Alejandro Cayuiro Castañeda, cuyo deceso se produjo el 31 de diciembre de 1997, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0199-1998;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0931-2020-DREA, del 16 de octubre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la recurrente, **Himer Violeta CAYUIRO AGRADA**, con DNI. N° 31010689, profesora cesante de la Unidad Ejecutora 306-Educación de Aymaraes, sobre reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señora madre, que en vida fue Graciela Agrada Peña, cuyo deceso se produjo el 08 de febrero de 1999, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 0846-1999;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0889-2020-DREA, del 12 de octubre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud planteada por doña **Vilma Estela ROBLES MIRANDA**, DNI. N° 31002104 docente cesante como Profesora de Aula del jardín de Niños N° 01 "Santa Teresita del Niño Jesús" de Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña María Josefa Miranda Viuda de Robles, cuyo deceso se produjo el 16 de julio del 2020 en Abancay, conforme al Informe N° 242-2020-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP de fecha 31 de agosto del 2020 emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Sede Institucional;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se proroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

520



Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento";

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de la administrada recurrente** por el fallecimiento de su señor padre, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

520



Que, a mayor abundamiento el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el **25-11-2012**, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED**, y sus modificatorias. En tanto a más de haber prescrito la acción administrativa, no les corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio, así como subsidio por luto según corresponde por el fallecimiento de sus seres queridos a que aluden los actores, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, más aún si se tiene en cuenta que por tales motivos la DREA, con anterioridad en algunos casos ya les había otorgado el subsidio que reclaman los actores mediante Resolución Directoral Regional Sub Regional N° 0199-1998, del 27 de febrero del 1998 y Resolución Directoral Regional N° 0846-1999 de fecha 27 de agosto de 1999, con los montos correspondientes, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 612-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Alfredo SERRANO GONZALES, Himer Violeta CAYTUIRO AGRADA, Himer Violeta CAYTUIRO AGRADA y Vilma Estela





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

01 520



ROBLES MIRANDA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0888-2020-DREA, 0924-2020-DREA, 0931-2020-DREA y 0889-2020-DREA, según corresponde;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Alfredo SERRANO GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0888-2020-DREA, del 12 de octubre del 2020, **Himer Violeta CAYUIRO AGRADA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0924-2020-DREA, del 16 de octubre del 2020, **Himer Violeta CAYUIRO AGRADA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0931-2020-DREA, del 16 de octubre del 2020 y **Vilma Estela ROBLES MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0889-2020-DREA, del 12 de octubre del 2020 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. -DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.

